

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1258/2010.**

**ACTOR: MANUEL DE JESÚS
ESPINO BARRIENTOS.**

**RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y FIDEL
QUIÑONES RODRÍGUEZ.**

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1258/2010, promovido por Manuel de Jesús Espino Barrientos, por propio derecho, contra actos del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que hizo consistir en que se le impidió

el acceso a la sede del Comité Ejecutivo antes mencionado el día cuatro de diciembre de dos mil diez, y consecuentemente, se violentó su derecho a integrar el Consejo Nacional y a sufragar en la sesión que dio inicio en esa fecha; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y las constancias de autos, se tiene lo siguiente:

1. El diecisiete de julio de dos mil diez, en sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional se emitió acuerdo por el que dio inicio procedimiento de sanción contra el ahora actor, para ser sometido ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora.

2. El trece de septiembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional emitió convocatoria a los miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para llevar a cabo la sesión ordinaria a celebrarse los días cuatro y cinco de

diciembre de dos mil diez para elegir al dirigencia nacional del partido político.

3. El veintiséis de noviembre del año que transcurre, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora resolvió declarar la expulsión de Manuel de Jesús Espino Barrientos del instituto político.

4. El cuatro y cinco de diciembre de dos mil diez, tuvo verificativo la sesión de Consejo Nacional, que entre otras cuestiones, tuvo por objeto la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2010-2013.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político, Manuel de Jesús Espino Barrientos presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir los actos que atribuyó tanto al citado Comité como al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, los cuales, hizo consistir en que le fue impedido el acceso a la sede

del Comité antes mencionado el cuatro de diciembre de dos mil diez y por ende, no integró o formó parte del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que eligió al dirigente nacional del partido, violentando su derecho a ejercer el sufragio en la aludida sesión.

TERCERO. Tramitación. En su oportunidad, el órgano responsable realizó el trámite relativo, y remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

CUARTO. Turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional por Ministerio de Ley, se ordenó integrar el expediente respectivo, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos de los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9º, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de diez de enero de dos mil once, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente

por desahogar, el asunto quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4°, 79 y 83, fracción I, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedibilidad de la demanda.

En el presente asunto, se surten los requisitos de procedibilidad de la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

I. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en razón de que el enjuiciante señaló como actos impugnados, los

que atribuyó al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Político Nacional, que hizo consistir en que le fue impedido el acceso al recinto del citado comité **el día sábado cuatro de diciembre de dos mil diez**, asamblea intrapartidaria que dio inicio en esa fecha pero que se desahogó hasta su conclusión hasta el día domingo cinco de diciembre del propio año.

Entonces, si la demanda fue presentada el nueve de diciembre del mismo año, ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional, es apreciable que el requisito que se analiza se encuentra debidamente satisfecho, puesto que la demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Forma. El escrito de demanda se presentó ante la responsable; concretamente, en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del multicitado instituto político; en él, se hace constar el nombre del actor, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisan las personas autorizadas para ello.

En el referido curso, también se identifican el acto impugnado y los órganos intrapartidarios responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación así como los agravios que causan los actos impugnados y los dispositivos legales y reglamentarios que se estiman violados; se ofrecen pruebas, y en el libelo aparece tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

III. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por Manuel de Jesús Espino Barrientos, por propio derecho, persona que tiene legitimación activa para incoar la demanda toda vez que los actos de que se duele, le causan agravio en su ámbito individual de derechos, en la medida que, al no habersele permitido el acceso a la sede del Comité Ejecutivo Nacional en las fechas citadas, se trastocó su derecho a formar parte del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y de sufragar en la sesión de ese órgano intrapartidario, que dio inicio el cuatro de diciembre de dos mil diez, y en la que, como cuestión principal, se eligió al dirigente nacional del instituto político multicitado.

A su vez, es patente el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, pues además que controvierte una situación de hecho que le impidió el acceso material a la sede del Comité Ejecutivo Nacional en el día que señala, el peticionario también cuestiona la exclusión de que fue objeto, al no permitírsele integrar o formar parte del Consejo Nacional y consecuentemente, pretende que se le restituya en el goce del derecho conculcado, mediante el reconocimiento de su carácter de miembro integrante de ese órgano intrapartidario.

De ese modo, es notorio que en la especie, se surten los extremos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante aduce la transgresión a un derecho de naturaleza político-electoral en su vertiente de afiliación a un partido político, así como la violación a su derecho participar en las decisiones del partido político, particularmente la elección de su dirigencia.

IV. Definitividad y firmeza de los actos combatidos.

Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en lo dispuesto

en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales, se establece que para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable agotar las instancias previas establecidas en ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, los actos impugnados, que se hicieron consistir en habersele impedido el acceso al Comité Ejecutivo Nacional y por ende, no haber formado parte del Consejo Nacional no tienen prevista en la normatividad intrapartidaria algún medio de defensa susceptible de modificarlos o revocarlos.

Es preciso acotar, que en la especie no puede estimarse que el accionante hubiera estado en la posibilidad de agotar, antes de acudir a la presente instancia, el medio impugnativo a que se refieren los artículos 56 y 57 del Reglamento sobre

aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional ¹, toda vez que como se ha venido expresando los actos que combate en la presente instancia no se relacionan precisamente con el acto de expulsión de que fue objeto sino con el impedimento que tuvo para integrar el Consejo Nacional en la sesión multicitada, de manera que, ese diverso medio no resultaba idóneo para alcanzar su pretensión.

Tampoco se observa que contra los actos combatidos el promovente pudiera haber ejercido el medio de defensa a que se refiere el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido, en tanto que la Comisión de Conciliación y Defensa de los

¹ *Del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional.*

Del Recurso de Reclamación

Artículo 56. Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Suspensión de derechos partidistas.
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.
- III. Declaratoria de Expulsión.
- IV. Expulsión.

De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación

Derechos Políticos de los Militantes, órgano de mediación, advenimiento y defensa, emite recomendaciones que no son vinculatorias, y por ende, no tiene el alcance suficiente para que el promovente logre la modificación o revocación de los actos que controvierte.

TERCERO. Causales de improcedencia. El Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su representante, hace valer la causa de improcedencia que prevé artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos combatidos se han consumado irreparablemente.

Al efecto, señala que la sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se llevó a cabo los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil diez con el quórum necesario para su realización, en la cual, se eligió al Presidente del Partido Acción Nacional y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2010-2013, mismos que ya se encuentran en funciones, e incluso, llevaron a cabo su primera sesión el día ocho de diciembre siguiente.

La causal de improcedencia que se hace valer es **infundada**.

Se determina lo anterior, en la medida que los actos impugnados por el enjuiciante no se limitan exclusivamente al hecho de que, al justiciable le fue impedido el acceso material a la sede del Comité Ejecutivo Nacional el cuatro de diciembre de dos mil diez, puesto que es evidente, que la materia de su inconformidad consiste también, en que la negativa a ingresar al recinto correspondiente se tradujo en la imposibilidad de integrar o formar parte el Consejo Nacional de ese instituto político, en que se eligió al dirigente nacional del Partido Acción Nacional y a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2010-2013.

De ese modo, aunque es cierto que en las fechas precitadas ya tuvo verificativo la sesión correspondiente y el dirigente y demás miembros del Consejo Nacional ya se encuentran ejerciendo sus funciones, dicha circunstancia no puede implicar que la contravención a los derechos político-electorales de que se duele el actor se hayan consumado de modo irreparable, puesto que subsiste la posibilidad de que

este órgano jurisdiccional analice si los actos reclamados del Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional se ajustan o no al orden legal y reglamentario del instituto político correspondiente, lo que en su caso, pudiera conllevar la determinación sobre la validez o invalidez de la sesión relativa.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el demandante, es preciso señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no constituye un hecho controvertido que el actor fue expulsado mediante resolución del partido político, de veintiséis de noviembre de dos mil diez, pues así lo reconocen las partes; aunado a que, obra en autos copia certificada de la notificación del acuerdo y resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sonora en la que se le informa al hoy actor que se declaró la expulsión del hoy actor del Partido Acción Nacional.

El contenido integral del documento antes mencionado es el siguiente:

'...

NOTIFICACION DE: Acuerdo y Resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sonora.

C. MANUEL DE JESÚS ESPINO BARRIENTOS
PRESENTE.-

Por este conducto, aprovecho para saludarlo y a la vez para hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que dentro del proceso que esta Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora siguen en su contra, y derivado de la sesión de esta comisión de orden celebrada el pasado día 26 de noviembre de 2010, le comunico que una vez analizados todos los elementos que conforman el expediente mencionado, esta comisión de orden ha resuelto, por mayoría de dos votos contra uno, declarar su **EXPULSIÓN** del Partido Acción Nacional, de acuerdo a los siguientes puntos resolutiveos mismos que hago de su conocimiento:

RESOLUTIVOS:

*PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 14 y 81 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 13, 32, 33 y demás relativos y aplicables del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones se declara la **expulsión** del miembro, activo Manuel de Jesús Espino Barrientos del Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a Manuel de Jesús Espino Barrientos y al Comité Ejecutivo Nacional, en los domicilios señalados para tales efectos.

TERCERO. Publíquese en Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora a fin de que se haga del conocimiento general de la militancia el presente acuerdo.

Resolvieron el presente asunto por mayoría de votos de dos contra uno, los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, y en razón de que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México, Distrito Federal, se habilita al C. EMMANUEL CARILLO MARTÍNEZ para que acuda a los domicilios señalados en autos y haga las notificaciones de ley.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

FRANCISCO BUENO AYUP
Presidente de la Comisión de Orden del Consejo
Estatad del PAN Sonora

...'

La citada documental cuenta con valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), con relación al numeral 4, inciso c), del citado ordenamiento legal.

Una vez establecido lo anterior, es indudable que la materia del presente asunto se reduce a dilucidar si fue correcto el proceder de los entes señalados como responsables, al impedir que el ciudadano Manuel de Jesús Espino Barrientos ingresara a la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el cuatro de diciembre de dos mil diez, y de ese modo, que se le haya excluido de la posibilidad de integrar

el Consejo Nacional en el que, entre otros aspectos, se eligió al dirigente nacional del instituto político.

Cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la formulación de los conceptos de agravio, siempre y cuando la materia de inconformidad pueda deducirse claramente de los hechos expuestos.

Ahora bien de la lectura de la demanda se advierten los siguientes motivos de inconformidad.

1. Con base en lo dispuesto en los artículos 44 y 63 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional los expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional integran tanto ese Comité como el Consejo Nacional, como miembros ex officio.

2. La determinación de “expulsión” como miembro del partido no puede afectar de ningún modo un derecho adquirido con anterioridad, el cual, no le corresponde por su calidad de

miembro activo sino por el hecho de ser expresidente nacional del partido político en mención.

3. El cargo que le asiste es irrenunciable porque implica una condición conferida de forma vitalicia, sin que exista alguna condición para perderla, más que “*estar muerto*” o “*dejar de ser expresidente del partido*”, hipótesis que no se actualiza en la especie.

4. En ninguna parte de los Estatutos se prevé la manera como los expresidentes pierdan el carácter de integrantes del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional.

5. Afirma que es integrante del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por su carácter **ex officio**, que es consecuencia de haber ocupado el cargo de Presidente, y para ello no se requiere militancia, como tampoco es exigible ésta para presidir el Comité Ejecutivo Nacional, en los términos que quedó establecido en resolución de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado bajo el rubro SUP-JDC-1184/2010, en cuya ejecutoria se dispuso con

claridad que son dos situaciones distintas el “ser electo” Consejero Nacional a “integrar” el Consejo Nacional.

Los agravios hechos valer son **infundados**.

En el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consigna en su parte conducente lo siguiente: “... *para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.*”

Más allá de que en dicho precepto constitucional se consagra la definitividad en la procedencia de los medios impugnativos en materia electoral, es indudable que también se delinea de modo general, un principio de autonomía normativa interna de los partidos políticos.

Conforme a dicho postulado, las controversias que se susciten respecto de la vida interna de los partidos políticos

deben ser resueltas de modo primigenio, conforme a su propia normatividad, y sólo de modo excepcional es dable acudir a las instancias de jurisdicción ajenas a su orden interno.

Es por lo anterior, que en casos como el que nos ocupa, el marco normativo rector es el que dimana de los Estatutos Generales y reglamentos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es cierto lo afirmado por el actor en cuanto a que los artículos 44 y 63 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen que tanto el Consejo Nacional como el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político se integran entre otros, por los **expresidentes** del partido político.

Artículo 44. El Consejo Nacional estará integrado por:

a. El Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;

b. Los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;

c. El Presidente de la República, si es miembro del Partido;

d. Los gobernadores de los estados que sean miembros del Partido;

e. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;

- f. Los Coordinadores de los grupos parlamentarios federales;
- g. El Coordinador Nacional de los diputados locales, y
- h. El coordinador nacional de ayuntamientos.
- i. Los miembros activos del partido que, hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más.
- j. La titular de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer.
- k. El o la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.
- l. Trescientos Consejeros, electos por la Asamblea Nacional.

Del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 63. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- a. El Presidente del Partido;
- b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;**
- c. Los coordinadores de los grupos parlamentarios federales, el Coordinador Nacional de diputados locales y el coordinador nacional de ayuntamientos;
- d. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- e. El titular de Acción Juvenil, y
- f. No menos de veinte ni más de cuarenta miembros activos del Partido, con una militancia mínima de tres años. La fijación del número de sus integrantes y su designación serán hechos por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. El Comité Ejecutivo Nacional deberá integrarse, con al menos, el**

cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto. Quien falte a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

Para el mejor funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, éste mantendrá una estructura administrativa básica permanente, cuya regulación formará parte del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

De la propia normatividad estatutaria es apreciable que los referidos órganos intrapartidarios –Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional- tienen encomendadas diversas potestades y deberes de suma trascendencia en la vida del instituto político.

En ese sentido, adquiere particular importancia el contenido de los numerales 47 y 64 de los propios Estatutos que enseguida se transcriben:

Artículo 47. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

I. Elegir al Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y revocar las designaciones que hubiere hecho cuando considere que existe causa justificada para ello;

II. Designar a cincuenta de sus miembros, quienes con los Presidentes de los Comités Directivos Estatales integrarán la Comisión Permanente;

III. Designar de entre sus miembros a los integrantes de la Comisión de Vigilancia, Comisión de Orden, Comisión de Doctrina, la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes y a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en los términos del artículo 12 de estos Estatutos; así como designar las comisiones que estime necesarias para fines específicos, las cuales deberán rendir un informe anual de actividades;

IV. Designar, a propuesta del Presidente, al Tesorero Nacional del Partido;

V. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como las modificaciones a los mismos; las deudas a un plazo mayor de un año; y revisar y aprobar, en su caso, los informes y dictámenes que sobre la cuenta general de administración rinda la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional;

VI. Discutir y aprobar en su caso, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, el Reglamento de éste, el de Funcionamiento del Consejo Nacional, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, así como el Reglamento de Elecciones a Cargos de Elección Popular y de Dirigentes del Partido;

VII. Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por el Comité Ejecutivo Nacional;

VIII. Pedir al Comité Ejecutivo Nacional, a solicitud de por lo menos una tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;

IX. Decidir todas las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido;

X. Aprobar los planes de actividades de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, así como evaluar periódicamente su cumplimiento;

XI. Decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones de poderes federales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales y ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional;

XII. Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante la campaña electoral en que participen la plataforma aprobada, y

XIII. Elegir a los Comisionados Nacionales de la Comisión Nacional de Elecciones; y

XIV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.”

A su vez, en lo que toca al Comité Ejecutivo Nacional le corresponde lo siguiente:

Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;

IV. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;

V. Formular y aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;

VI. Constituir cuantas secretarías y comisiones estime convenientes, entre las que estarán las de Asuntos Internos y la de Capacitación, para la realización de los fines del Partido, y designar a las personas que las integren conforme a lo que establezcan los Reglamentos.

VII. Nombrar representantes para asistir a las Asambleas y Convenciones Estatales;

VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido;

IX. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3o. de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

X. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;

XI. Convocar a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional, al Consejo Nacional y a su Comisión Permanente;

XII. Formular y presentar el informe general de actividades del Partido a la Asamblea Nacional;

XIII. Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional y revisar las cuentas generales de Administración y

Tesorería que deban presentarse al Consejo Nacional;

XIV. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;

XVI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados o se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la exclusión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

XVII. Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas y Convenciones, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Nacional;

XVIII. Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

XIX. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;

XX. Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad;

XXI. Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por miembros activos residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo, y

XXII. Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Nacional de Elecciones de las disposiciones que en esta materia se establezcan.

XXIII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier miembro u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional.

La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;

XXIV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo

definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

XXV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

En el caso particular, la sesión que dio inicio el cuatro de diciembre de dos mil diez, y a la cual, no le fue permitido el ingreso a Manuel de Jesús Espino Barrientos tuvo por objeto que el Consejo Nacional eligiera al dirigente nacional del partido político así como a los restantes miembros del Consejo Nacional para el periodo 2010-2013.

En consecuencia, al tratarse de una sesión de Consejo Nacional deviene aplicable lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento del Consejo Nacional, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1. El Consejo Nacional del Partido Acción Nacional estará integrado por **miembros electos por la Asamblea Nacional** y por **miembros ex officio**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 45 y Tercero Transitorio de los Estatutos Generales.

Así, el Consejo Nacional, órgano que goza de la más alta representatividad al interior del partido político acepta una forma de integración dual, tanto de miembros elegidos por Asamblea Nacional como por aquellos que detentan una calidad *ex officio*.

Por definición, se alude a un *cargo ex officio*, cuando se pretende referir a una determinada persona, que ocupa un lugar o sitio en una organización, por razón de su propio cargo.

El término, deriva de la locución latina *ex officio*, que significa “*de officio*” o “*por razón de officio*”.

La inclusión en la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional de la posibilidad de que miembros calidad *ex officio*, integren órganos prominentes en el partido político revela que la convicción del instituto político es incluyente, tanto para quienes son elegidos en asamblea como para aquellas otras personas que han detentado un cargo de especial dimensión, - ya sea al interior del partido, o bien, que han ejercido algún cargo de elección popular relevante-.

Bajo esa premisa, el aquí actor Manuel de Jesús Espino Barrientos plantea ante esta jurisdicción que fue incorrecto el proceder de los órganos partidistas responsables, en tanto que no le fue permitido acceder materialmente a la sede del Comité Ejecutivo Nacional en las fechas y para los actos multicitados en los antecedentes del presente asunto, **desconociendo de antemano la calidad de miembro ex officio que le**

corresponde, por haber sido con antelación Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y por tanto, los derechos que por esta calidad tiene.

La responsable, al rendir su informe circunstanciado, no desconoce la particular calidad que le asiste a Manuel de Jesús Espino Barrientos como miembro *ex officio*, pero justifica su proceder en el hecho de que el ciudadano en mención fue expulsado del partido político desde finales del mes de noviembre de dos mil diez; determinación que asegura, ya le había sido notificada al enjuiciante con anterioridad a su pretensión de participar en el Consejo Nacional correspondiente, que como se aprecia de la lectura de la demanda, el actor refiere a esta circunstancia, pero le resta efectividad dada su calidad de miembro *ex officio*, que según su parecer, prevalece sobre la expulsión de que fue objeto, ello atento a los extremos de su pretensión.

Ahora bien, una revisión minuciosa e integral de la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional permite advertir que, contrario a lo aducido por el actor, el reconocimiento hecho a los miembros *ex officio*, para

que integren entre otros órganos, el Consejo Nacional, no puede tener el alcance de que los individuos que han sido expulsados, queden el margen del esquema disciplinario o sancionatorio diseñado por la normatividad intrapartidaria.

Es decir, aun cuando una persona, por algún cargo que haya tenido al interior del instituto político detente una calidad especial *ex officio*, ello no puede interpretarse en el sentido de que esa deferencia o prerrogativa implique una calidad análoga a una *inmunidad disciplinaria o sancionatoria* en la organización política correspondiente, en concreto, soslayar las consecuencias de un procedimiento de ese tipo, en el cual, como vimos, fue expulsado, sanción que implica perder la militancia ostentada.

En apoyo de lo anterior, conviene tomar en consideración que el numeral 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

Artículo 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del

Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que

dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

El citado precepto, evidencia que la gama de sanciones previstas normativamente pueden imponerse de modo general a todo miembro activo del partido, ya sea por haber incurrido en una acción de indisciplina, o bien, haya incumplido con sus cargos o infringido los Estatutos o Reglamentos del partido político.

En particular, de conformidad con la constancia que obra en autos de la resolución de expulsión del partido político de Manuel de Jesús Espino Barrientos, se observa que dicha sanción le fue impuesta por un órgano disciplinario de carácter estatal, en concreto, la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sonora.

La reglamentación sobre la integración y funcionamiento del citado órgano estatal se encuentra consignada a nivel estatutario en la normatividad del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS COMISIONES DE ORDEN DE LOS CONSEJOS ESTATALES

ARTÍCULO 80. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por cinco Consejeros Estatales, tres propietarios y dos suplentes, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.

Una vez constituida la Comisión, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal respectivo.

Las reuniones de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales requerirán la presencia de tres de sus miembros.

Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias.

ARTÍCULO 81. La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los miembros activos a quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión del Partido.

ARTÍCULO 82. Todo miembro activo sujeto a un procedimiento de sanción por parte de la Comisión de Orden, tiene derecho a las garantías previstas en el artículo 15 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 83. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los miembros activos, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden.

ARTÍCULO 84. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes pueden interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 85. Las sanciones impuestas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución.

Con base en la normatividad antes transcrita, y especialmente, con la remisión que se hace en el artículo 82, al diverso numeral 15 de los Estatutos², es posible advertir que todo miembro activo que sea sometido a algún procedimiento que pueda concluir con su suspensión, inhabilitación o expulsión del Partido Político, goza de ciertas prerrogativas fundamentales como son garantía de audiencia, derecho a la prueba, garantía de defensa, y en general, respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, sin embargo, no se advierte que la interposición de algún medio impugnativo que se ejerza contra esa clase de determinaciones, implique algún efecto suspensivo respecto de la expulsión controvertida.

² **Artículo 15.** Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y

Incluso, puede verse que el artículo 50, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece con claridad que la interposición de los medios impugnativos susceptibles de modificar determinaciones como la que nos ocupa, **no suspenden los efectos de la resolución recurrida.**

El texto integral de dicho precepto reglamentario es el siguiente:

DE LOS RECURSOS

De los Recursos

Artículo 50. Los miembros activos sancionados, y en su caso las autoridades que se mencionan en las fracciones I a VI del artículo 5 del presente Reglamento, podrán interponer los recursos de Revocación o de Reclamación previstos en el presente Reglamento. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida.

Es por lo anterior, que si en el caso particular, se encuentra probado que Manuel de Jesús Espino Barrientos fue expulsado del partido político mediante resolución de la Comisión de Orden del Estado de Sonora del veintiséis de noviembre de dos mil diez, y encontrándose en ese estatus

jurídico compareció el cuatro de diciembre siguiente al Comité Ejecutivo Nacional pretendiendo intervenir en la sesión de Consejo Nacional programada para esa ocasión, es incuestionable que fue correcto el proceder de las responsables, al no permitirle integrar o formar parte del citado órgano intrapartidario con el carácter que reclama, puesto que a ese momento, el compareciente ya había sido expulsado del instituto político y por ende, no estaba en aptitud jurídica de participar en esa clase de actos al interior del partido político.

Por lo explicado con anterioridad, es **infundada** la afirmación del promovente en cuanto a que se violenta en su contra un **derecho adquirido**, que desde su perspectiva, le asiste por la sola circunstancia de haber sido con anterioridad presidente nacional del partido político.

Es decir, no se advierte que se esté en presencia de la aplicación de una norma que desconozca una situación jurídica acaecida con anterioridad, sino simplemente, en el hecho de que, por una determinación jurisdiccional de un órgano competente del partido político, -Comisión de Orden del Estado de Sonora-, se ha determinado la expulsión del aquí actor y

ante esa situación jurídica le fue negada su intervención en la sesión de Consejo Nacional correspondiente.

Tampoco asiste razón al accionante cuando afirma que el cargo *ex officio* que detenta, representa una condición de carácter *vitalicio*, en el entendido que bajo esta acepción, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se alude a “*algo que perdura desde que se obtiene hasta el fin de la vida*”, sino más bien, como se ha venido explicando, se trata de una calidad que se obtiene en razón de haber desempeñado un “*cargo*” determinado dentro del partido, lo que no puede implicar que los integrantes *ex officio*, queden fuera del esquema disciplinario y de respeto a las normas intrapartidarias, amén de que no hay disposición estatutaria en ese sentido.

Finalmente, cabe decir, que no altera la presente determinación el hecho que destaca el accionante en cuanto a que la decisión de expulsión se encuentra *sub júdice*, por el hecho de que ha recurrido esa determinación, puesto que en el evento de que efectivamente haya controvertido a nivel interno la expulsión, como se ha venido señalando, los medios de

impugnación susceptibles de revocar o modificar tal determinación no incluyen algún mecanismo de suspensión de los efectos de la determinación controvertida; esto es, para la fecha en que se le impidió participar en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, la expulsión surtía todos sus efectos y consecuencias legales.

Es **infundado** a su vez, el agravio mediante el cual, el actor plantea que se desatendió lo resuelto en diversa ejecutoria de esta Sala Superior identificada con la clave SUP-JDC-1184/2010, en la que asegura, se estableció que para ser integrante del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional no se requiere militancia.

Al respecto, se toma en consideración que el accionante, para sostener tal afirmación, parte de una premisa equivocada, pues contrario a lo que señala, en la ejecutoria que cita, en ningún momento se estableció que para integrar esos órganos intrapartidistas no fuera exigible ser militante; sino más bien, lo que se dilucidó fue si la norma estatutaria preveía algún periodo específico y determinado de militancia, arribándose a la conclusión que no contemplaba temporalidad alguna.

En razón de todo lo anterior, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** los actos que se reclaman en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la validez de los actos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional consistentes en haber impedido a Manuel de Jesús Espino Barrientos de integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la sesión que tuvo verificativo los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil diez.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al promovente; **por estrados** a los demás interesados; y **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a las responsables con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c) y 84, fracción 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO